

contraria: otra, que hecha la publicacion jurasen que no ponian las tachas por malicia; y la tercera si probasen haber venido á su noticia los defectos de los testigos despues de publicados.

50. Las dos enunciadas disposiciones de la ley y del capítulo canónico citado, conceden entera libertad para poner tachas á los testigos antes de su publicacion; pero la coartan para hacerlo despues, pues imponen á la parte que lo intente la obligacion de jurar y probar los hechos, en que se fundan las tres excepciones ó limitaciones referidas.

51. Alguna variacion hicieron las leyes posteriores acerca de lo establecido en las de *Partida* y en el derecho canónico sobre algunos artículos. Cual sea esta variacion y si ella ha podido mejorar el interes de la causa pública el de las partes y la mayor seguridad en la administracion de justicia, se manifestará con una sencilla y exacta combinacion de las mismas leyes.

52. La ley 1. tit. 8, lib. 4 de la *Recop.* manda: «Que hecha la publicacion de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar, ó contradecir en dichos, ó en personas los testigos, ó probanzas, que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á la parte, ó á su Procurador, y no dende en adelante.»

53. La ley 1, tit. 4, lib. 3 del *Ordenamiento* conviene con la antecedente, á excepcion de que esta señala por término perentorio despues de la publicacion para contradecir y tachar los testigos que quisieren las partes, así en dichos como en personas, el espacio de ocho dias, viniendo á ser dos dias la diferencia única en el término que prefijan estas dos leyes para dicho efecto.

54. No escluyen las dos espresadas leyes facultad en las partes para poner tachas á las personas de los testigos al tiempo en que se presentan y juran, y antes de la publicacion de proban-

zas antes bien convienen en esto con la enunciada ley 11, tit. 3, *Part. 3*, y con el cap. 31, ext. de *Testib.*

55. Tambien permiten las dos referidas leyes que publicados los dichos de los testigos puedan las partes poner tachas á sus personas; en cuyo artículo están igualmente conformes con la citada ley de *Partida* que les concede la misma facultad de que puedan poner tacha hasta la conclusion de la causa, que es cuando tiene estado para dar sentencia; y esto es lo que demuestra la última disposicion de la ley en la forma siguiente: «E son de tal natura, que las pueden las partes poner ante que el pleito sea comenzado por respuesta, é aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juicio;» sin que se halle expresion alguna, que prohiba poner tachas á las personas de los testigos despues de su publicacion.

56. Convienen asimismo estas leyes en el artículo de que se pueden poner tachas á los testigos despues de publicados con el citado cap. 31 de *Testib.*; y solo se diferencian en que para hacerla en este caso segun la disposicion canónica, ha de preceder alguna de las tres condiciones que señala; y son que al tiempo en que se presentan y juran los testigos, protesten las partes poner tachas á sus personas, y juren que no las ponen de malicia, ó prueben que vinieron á su noticia despues de la publicacion.

57. La enunciada ley 11, tit. 3, *Part. 3* hacia suspender el curso del pleito principal cuando se ponian tachas á los testigos al tiempo de presentarse y jurarse: porque pareciendo al Juzgador tales que debiesen admitirse, las recibia á prueba, y daba sentencia sobre ellas, y despues corria el pleito principal.

58. En esta ley no se habla de las excepciones y tachas que pueden ponerse á los dichos de los testigos. Lo mismo sucede en el cap. 31, ext. de *Testib.*; pues se supone que no han hecho sus declaraciones ni se han comunicado á las partes despues de su publicacion.

59. La ley 37, tit. 16, *Part. 3*, refiere el tiempo y formali-

dades con que debe hacerse la publicacion de testigos, y despues de ella dice: Que se debe dar traslado de sus dichos á las partes para el fin entre otros de probar con distintos testigos que aquello que atestiguaron los primeros contra él fué mentira, ó que lo declararon por interes que les dieron, ó que les prometieron dar; y esta particular disposicion, que es relativa á los dichos de los testigos despues de publicados confirma que la citada *ley 11, tit. 3, Part. 3* habló solamente de sus personas, y de las tachas que les podian poner las partes antes de sus declaraciones; y acredita tambien que deben recibirse á prueba las tachas que se ponen á los dichos de los testigos

60. De aquí resultaria que proponiendo las partes sus tachas ó excepciones á los dichos de los testigos despues de publicados, ya fuese libremente conforme á la letra de la *ley 11* ó con las precauciones que contiene el citado *cap. 31* era preciso recibir las á prueba con término competente; y se verificarán dos probanzas sobre tachas, una respectiva á la de los testigos, y otra á la de sus dichos, dilatando los pleitos con gran daño del público y de las partes.

61. La enunciada *ley 1, tit. 8, lib. 4 de la Recop.* enmendó estos perjuicios, disponiendo reservar la prueba para comprender únicamente las tachas de los testigos y las de sus dichos despues de publicados; pues aunque tachen antes de este tiempo las personas de los testigos, no se suspende el pleito principal, ni se reciben á prueba, reservando hacerlo en el oportuno despues de la publicacion.

62. Y aun en este tiempo y caso concurre otra circunstancia de gran momento á favor de esta última disposicion, y es que no se da sentencia sobre las tachas que se ponen á los testigos ni á sus dichos, y solo sirve su prueba para instruir el ánimo del Juez de la fe que debe darles, y proceder á la sentencia del pleito principal.

63. Aunque muchos autores trataron de esta materia, como son Acevedo *in leg. 1, tit. 8, lib. 4: Covar. Practicar. cap.*

18, n. 5: Gonzal. *in cap. 31 de Testib.*; Avendañ. *respons. 21* y otros que refieren, no la esplican con la distincion necesaria, y dan motivo sus opiniones á que se confundan los profesores, y no hagan buen uso de lo que con tanta solidez disponen las leyes.

64. La segunda observacion, que conviene hacer en esta materia, consiste en que no se deben presentar ni admitir declaraciones de testigos sobre los mismos artículos en que hayan declarado otros, estando publicados sus dichos, ni sobre los que sean derechamente contrarios, por el temor de que estén sobornados, que es la causa que se motiva en la *ley 5, tit. 6*, y en la *4 tit. 9, lib. 4 de la Recop.*, y en la *37, tit. 16 Part. 3 al principio*, y en la *Clementina 2 de Testib.*

65. En la misma *ley 37, tit. 16, Part. 3* se pone por limitacion á la regla indicada que puedan probar las partes con otros testigos que fué mentira lo que declararon los primeros contra alguna de ellas; y en esto se manifiesta que lo hacen sobre artículos derechamente contrarios; y lo mismo se contiene virtualmente en la prueba de las tachas que respectivamente se ponen á los dichos de los testigos, y de que hablan las *leyes 1 y 3, tit. 8, lib. 4 de la Recop.*

66. Estas leyes están convenidas en que el probar en manera de tachas la falsedad de lo que dijeron los testigos únicamente se debe hacer por un medio indirecto, acreditando que el hecho, que han declarado y asegurado los primeros testigos, no pudieron verlo, ni saberlo por estar ausentes del lugar en que sucedió, ó que lo estaba la parte á quien se atribuye; viniendo á resultar una demostracion de ser falso lo que en estas circunstancias declararon los testigos, comprendiéndose en la proposicion ó declaracion de los segundos un artículo nuevo acerca de la ausencia y distancia del lugar á que se refieren los primeros, cuya prueba se llama *coartada*, admitida en el *cap. 35 de Testib.* y esplicada en los propios términos en la glosa, *Fuere mentira*, de la citada *ley 37, tit. 16, Part. 3.*

67. Para decir y alegar las tachas contra las personas de los testigos ó sus dichos señala la citada *ley 1* el término perentorio de seis dias, que empiezan á correr desde que se notifica á la parte ó á su procurador el auto de publicacion. Esto es á la letra lo que dispone la ley; pero debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinado sus dichos para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del medio de probarlas; pues de otro modo correria el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido.

68. Este pensamiento, ademas de ser fundado en las razones y reglas generales que se indican, se demuestra y comprueba mas claramente por la *ley 1, tit. 4, lib. 3 del Ordenam.*; pues tratando de este artículo dice lo siguiente: «E presentados los testigos dentro en los términos de la probanza, segun mandan las leyes de este nuestro libro, y segun fuero, y uso de nuestra corte, é publicados sus dichos, y dada la copia de ellos á las partes, sea asignado término perentorio de ocho dias á ambas las dos partes, para contradecir, y tachar los testigos que quisieren, así en dichos, como en personas.»

69. En esta disposicion se ve claramente que el término de los ocho dias no se asigna, ni empieza á correr hasta que está entregada á las partes copia de los testigos y sus dichos, por medio de la que se informan de las personas, y de lo que declaran; y pueden aprovechar útilmente el término de los ocho dias para deliberar si han de poner tachas á las personas de los testigos ó á sus declaraciones, cuáles han de ser, y los medios de probarlas.

70. La *ley 37, tit. 16, Part. 3*; supuesta la publicacion que hace el Juzgador, continúa en los términos siguientes: «Otro si debe dar traslado de los dichos de los testigos á las partes, porque el demandador pueda ver, si ha probado su intencion, y el

demandado se pueda acordar, si ha de decir alguna cosa contra ellos.»

71. La copia de los testigos y sus dichos, y el traslado de ellos, es una misma cosa; y así convienen la citada *ley 1, tit. 4, lib. 3 del Ordenam.* y la *37 tit. 16, Part. 3*, en que no empieza el término señalado para poner tachas sino desde el dia en que las partes hayan podido ver los nombres de los testigos y sus declaraciones, ya las vean por la copia autorizada, ó traslado que se daba en lo antiguo, segun lo apunté en el capítulo III de esta parte número 33 con autoridad de las *leyes 26, tit. 23, Part. 3: 112, 113 y 114, tit. 18 de la misma Part., 6, tit. 3 de la misma Part.; y 9, tit. 20, lib. 2 de la Recop.*; ó ya en los autos originales como se hace ahora, entregándose por su orden á las partes sin que la una pueda instruirse de lo que han declarado los testigos hasta que volviendo la otra los autos, que con anticipacion habia tomado, se los entreguen por el término competente.

72. Habiendo cumplido las partes con poner las tachas que les pareciere dentro de los seis dias señalados en la citada *ley 1*, debe el Juez recibirlas á prueba en el mismo auto en que las admita sin dar traslado de ellas; pues ni lo previene la ley como lo hace en todos aquellos casos en que lo considera necesario, ni se observa en los demas interrogatorios ó artículos que se proponen.

73. Podrá dudarse si este auto ó sentencia de prueba de tachas se ha de proveer luego que pasen los seis dias despues de la publicacion, ó si se debe dilatar algun tiempo mas; y se deduce esta duda de la misma *ley 1*, pues no señala término al Juez para dar sentencia, por cuyo medio reciba las tachas á prueba, y queda de consiguiente á su arbitrio hacerlo luego que se hayan puesto por alguna de las partes, especialmente pasado el término en que las otras podian ponerlas.

74. Por otra parte se debe considerar que la *ley 3 del propio tit. y lib.* permite á los menores y á las demas personas y

comunidades, que tienen privilegio para pedir restitucion *in integrum*, que lo puedan hacer dentro de quince dias contados desde la publicacion de probanzas; y manda que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias.

75. En esta ley se ofrecen dos observaciones: la primera que cuando entre las partes que litigan haya alguna que pueda pedir restitucion para hacer, ó ampliar su probanza no puede el Juez recibir á prueba las tachas que haya puesto alguna de las partes hasta que pasen los dichos quince dias.

76. La segunda observacion consiste en que se deben distinguir dos casos para que tenga lugar la disposicion de la citada ley 3 acerca de las tachas y su prueba, el uno si el menor no ha hecho prueba en el término ordinario; y entonces no los hay para que puedan ponerse tachas, á menos que litigando otras personas sean respectivas á sus testigos: pero si el menor hubiese hecho alguna prueba, y la restitucion fuese para ampliarla, pues de uno y otro caso habla la ley, como lo manifiestan sus palabras: «que agora haya hecho probanza, ó no,» tendrian lugar las tachas contra los testigos examinados antes de la publicacion, y se suspenderia recibir las pruebas hasta ser pasados los quince dias que señala la misma ley 3.

77. En esta ley 3 se trata principalmente de la restitucion que pueden pedir los menores, y los que gocen de su privilegio y del tiempo en que deben hacerlo, esto es, dentro de los quince dias despues de la publicacion; pero teniendo presente que las otras partes que litigan podian poner tachas á los testigos examinados en el término ordinario, y á sus dichos, y que les corrian los seis dias perentorios desde la publicacion conforme á la ley 1 del propio tit. y libro; y considerando al mismo tiempo que puestas las tachas en los seis dias referidos podrá el Juez recibirlas á prueba al siguiente dia por no limitarle esta libertad la citada ley, como se demuestra de sus mismas palabras: «Que den sentencia en que reciban á prueba de ellas;» fué necesario prevenir á los Jueces que en el caso y circunstancias de que hu-

biese menor ú otra persona ó comunidad, que gozase de igual privilegio, «no recibiesen á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias.»

78. Esta particular disposicion es negativa, y todo su efecto se completa en no recibir á prueba de tachas dentro de los quince dias, pero no se estiende á declarar si pasados éstos puede el Juez dar sentencia en que las reciba á prueba ó si la ha de suspender hasta que el menor haga la suya en el pleito principal, esperando de consiguiente á que pase todo el término que para ejecutarla le conceda el Juez, no excediendo de la mitad del ordinario que permite la ley.

79. Para resolver con acierto y seguridad esta duda en que concebía yo cuando me ocurrió grande dificultad reconocí con diligencia y cuidado los autores que podian haberla sucitado con motivo de tratar de la citada ley 3, y de su inteligencia y esposicion, pero no hallé lo que buscaba.

80. Acevedo resume la enunciada ley 3 en dos partes: propone en la primera la restitucion que compete á los menores, y el modo y tiempo en que deben pedirla: *Qualiter, et quo tempore, quis factis publicationibus, auditur per viam restitutionis, ut possit probare suam intentionem in prima etiam instantia, traditur in praesentiarum*: en la segunda resuelve la duda acerca de las tachas de los testigos: *Usque dum labitur tempus per viam hujus restitutionis assignatum, ad probandum, non est assignandus terminus ad objiciendum contra testes, et est natabilis lex, et practicatur quotidie.*

81. Esta segunda parte de su resolucion no es conforme á la letra ni al intento de la citada ley 3, porque no se trata en ella de si ha de señalar tiempo ni cuánto para poner tachas á los testigos, antes bien supone que deben hacerlo dentro de seis dias contados desde su publicacion; y queda reducida la disposicion de la ley en este artículo á que durante los quince dias no se ha de señalar término para probarlas, que es á la verdad

muy diferente del resúmen que hace Acevedo en la segunda parte.

82. En su glosa ó comentarios solamente trata de la restitucion de los menores y de los demas que gozan de su privilegio, del tiempo en que deben pedirla, y término en que deben probar su intencion en primera instancia, con otras incidencias comunes en esta materia, sin que haga memoria de la disposicion particular sobre la prueba de tachas.

83. Paz trató de la misma restitucion por efecto de la citada ley 3, tit. 8 lib. 4; pero omitió enteramente la disposicion particular en cuanto á la prueba de tachas, como se reconoce desde el n. 129, tom. 1, part. 1 temp. 8.

84. El autor de la *Curia Philípica en la part. 1 del Juicio Civil* § 17 n. 41 procedió con igual omision acerca de este artículo; y en el ordinario de tachas se le advierte una equivocacion, pues dice lo siguiente: « La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas en el término de seis dias despues que se entregan los autos á las partes para alegar: » y debe decir que las tachas se han de poner dentro de dichos seis dia; y su prueba se ha de hacer en el término que señale el Juez no excediendo de la mitad que concede la ley.

85. No pudiendo recurrir á la inteligencia que han dado los autores á la duda indieada, ni habiendo visto en la práctica de los tribunales caso alguno, en que hayan concurrido las circunstancias que dan lugar á la cuestion, diré lo que me parece con presencia de los juramentos que pueden alegarse por una y otra parte.

86. Supongo, lo primero la regla establecida en la ley 1, tit. 8, lib. 4 de la *Recop.* de que puestos las tachas en los seis dias despues de la publicacion, pasados éstos puede el Juez recibirlas á prueba inmediatamente.

87. Supongo lo segundo que la ley 3 limita aquella regla, y suspende la facultad del Juez por quince dias contados des-

de la publicacion de probanzas para que dentro de ellos no reciba á prueba las tachas.

88. De estos antecedentes viene otra regla comun reducida á que, la causa limitada produce efecto limitado; y así lo que se prohíbe por cierto tiempo queda concedido despues de él, pues semejantes prohibiciones son de estrecha y rigurosa naturaleza, y no se estienden de un tiempo á otro ni de uno á otro caso, y dejan correr pasado dicho tiempo aquella anterior y nativa facultad que se detuvo y suspendió por el limitado, luego que este pasa. Estas proposiciones están recibidas como principios de buena razon por todos los autores: *Castill. Controversiar. lib. 4 cap. 45*: *Menochi. lib. 2, consil. 151, núm. 48*, y otros muchos que refieren; de donde resulta que disponiéndose en la citada ley 3 que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias, queda espedita la facultad del Juez para hacerlo luego que pasen.

89. Las palabras de la ley se deben entender llanamente como suenan, y en su propia y natural significacion, y si hubiera querido que no se recibiese á prueba de tachas hasta pasado el término que se concediese al menor para hacer la suya en el pleito principal, lo hubiera explicado: porque es cosa esencialmente diversa no recibir á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias, y no hacerlo hasta que pasen los mismos quince dias y ademas los cuarenta, que comunmente se conceden al menor para el fin indicado.

90. El término de la prueba de tachas no puede exceder de cuarenta dias, que es la mitad del ordinario. El mismo término se concede al menor para probar en lo principal del pleito cuando pide restitucion; y podrian correr uno y otro en el mismo tiempo para abreviar en lo posible la causa; pudiendo haber sido esta una de las que tuvo en consideracion la ley para mandar que no se recibiese á prueba de tachas separadamente, y que se esperase á que pasasen los dichos quince dias.

91. Por la parte contraria se descubren fundamentos mas

sólidos, que hacen formar á su favor la resolucion; esto es, que no reciba á prueba de tachas hasta que pase todo el término que se haya concedido al menor para hacer su probanza, ya sea el todo de los cuarenta dias ú otro menor á que lo haya limitado el Juez en uso del arbitrio y facultad que le concede la ley; y aun digo mas que no basta que pase dicho término para recibir á prueba de tachas, sino que se debe esperar también á que se pida y haga publicacion de las probanzas que haya hecho el menor en uso de la restitucion.

92. La prueba de esta opinion se demostrará por seguros principios si se distinguen dos casos, que son los que pueden ocurrir en esta materia, cuyo discernimiento la pondrá en la mayor claridad.

93. Si el menor que tiene facultad para pedir restitucion despues de la publicacion, no usó de ella dentro de los quince dias que la ley le señala, puede el Juez recibir á prueba de tachas inmediatamente, luego que son pasados los dichos quince dias; y de este caso habló solamente la ley, y es adaptable á él su particular disposicion.

94. Esta ley contiene tres partes, cuales son pedir restitucion, concederla, y hacer en su consecuencia la probanza. Para la primera parte señala quince dias perentorios; y estando pendiente en ellos la libertad de pedir restitucion, era preciso se suspendiese la prueba de tachas hasta que se viese si deliberaba el menor usar de su privilegio, por no esponerse á que fuese nula, y á que quedase ilusoria la sentencia de prueba de tachas, como lo quedaria indefectiblemente si despues de ella, y en el término de los quince dias pidiese el menor la restitucion, y se le concediese como era preciso.

95. El efecto de la restitucion *in integrum* quita de enmedio la publicacion, y todo cuanto posteriormente se hubiese obrado, fingiendo que no han intervenido tales actos; y que está todavía dentro del término ordinario de la ley, y aun enmedio de él; y que el menor usando entonces de aquella facultad comun

que tienen todas las partes, aunque no sean menores, hace su prueba en los cuarenta dias que se le conceden, aprovechándose de los mismos las otras partes, como pudieran hacerlo si realmente no hubiese pasado, y se conservase el primer término ordinario. Todo esto se demuestra por sus partes en las leyes, autoridades y observaciones que se contienen en el capítulo IX de estas *Instituciones* señaladamente desde el número 4.

96. Por consecuencia se viene á parar en las tres reglas que se han notado en este capítulo, y prescriben las leyes citadas: la primera que durante el término de prueba no se puede pedir, ni hacer la publicacion de probanzas: *ley 39, tit. 1, lib. 3: la 3, tit. 10, lib. 4 de la Recop.*, y la *37, tit. 16 con la 41, tit. 17, Part. 3*: la segunda que antes de la publicacion solamente pueden ponerse ó indicarse tachas á las personas de los testigos pero no á sus dichos, porque están reservados hasta que se publican; y la tercera que despues de la publicacion es mas amplia la facultad de poner tachas á los testigos y á sus dichos; y es privativo de este tiempo y lugar recibirlos á prueba, como se dispone en la *ley 1, tit. 8, lib. 4 de la Recop.*

97. Por todos estos principios se demuestra que no podia tener lugar la prueba de tachas puestas por alguna de las partes en el término de los seis dias despues de la publicacion, si pedida la restitucion *in integrum* por el menor en los quince dias que le concede la citada, *ley 3* se le diese término para hacer su probanza, que seria en este caso comun á las otras partes.

98. Los testigos presentados para las pruebas se han de publicar en la forma y con las mismas solemnidades que prescriben las leyes citadas, y para el fin entre otros de contradecir y tachar los testigos y sus dichos; y entonces tiene lugar la sentencia de recibirlas á prueba comprendiendo en ella, no solo las que se hayan puesto á los examinados en el término de la restitucion sino tambien las que estaban anteriormente indicadas, y se hallaban suspendidos por los quince dias referidos.

99. Cumplido el término de la prueba de tachas se publican

y comunican las deposiciones á las partes con los autos, y en su vista presentan un escrito, que llaman de bien probado, haciendo en él particular discernimiento de lo que han declarado los testigos con las observaciones oportunas á fin de instruir al Juez del mérito de la prueba para la mas acertada resolucion de la causa.

100. Con los escritos de bien probado de todas las partes que litigan se pone la causa en el estado de que concluyan; y no haciéndolo debe declararla el Juez por conclusa para difinitiva.

101. No es de necesidad alegar de bien probado, pues cualquiera de las partes puede concluir vistas las probanzas como lo dispone la *ley 10, tit. 6, lib. 4 de la Recop. ibi*: «Y cuando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion: en este caso queda el pleito por concluso; y así se provea y mande.»

102. De esta conclusion y sus efectos, y de los que tenga la sentencia difinitiva, trataré en los capítulos siguientes.

### CAPÍTULO XI.

#### *De la conclusion de la causa para difinitiva.*

1. Despues que por los medios esplicados en los capítulos antecedentes llegaron las partes á decir y alegar en defensa de su derecho quanto estimaron conducente para manifestarlo, solo resta que las que lo son en el pleito declaren al Juez que nada les queda que añadir, alegar ni probar; y que de consiguiente

exciten su jurisdiccion para que interponga su juicio dando la sentencia que acabe el pleito.

2. Por aquí se ve que la conclusion contiene dos partes: la una se reduce á la insinuada manifestacion que hacen las partes al Juez de haber cerrado todas sus razones; y la otra á dejar el proceso al arbitrio del Juez para que dé su sentencia.

3. Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; y el intervalo entre la enunciada conclusion y la sentencia es privativo del Juez, y toca al desempeño de su obligacion, quien para llenarla cumplidamente debe examinar con detenida reflexion los hechos del proeeso, sin cuyo previo discernimiento espondria su sentencia á la nota de precipitada y nula segun la *ley 3 tit. 22 Part. 3.*

4. Las dos enunciadas proposiciones de que la conclusion da punto á las alegaciones y pruebas de las partes, y es el término final de ellas, y de que en la misma conclusion empieza el que señalan las leyes al Juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones de las leyes que tratan de la conclusion y de la sentencia.

5. La *ley 17, tit. 4, lib. 2 de la Recop.*, dispone que las causas que primero fueren concluidas en el Consejo, sean primeramente vistas y determinadas: la *24, tit. 5 del propio libro* ratifica y manda guardar la anterior ordenanza, añadiendo para su mas cumplida ejecucion que en cada sala se ponga de cuatro en cuatro meses una tabla de los pleitos mas antiguos conclusos, para que por su antigüedad se vean y determinen, con otras advertencias que hace en esta razon.

6. En la *ley 4, tit. 16 del mismo lib.* se hace mérito dos veces de la conclusion, y procede á señalar lo que despues de ella pueden hacer las partes, reducido á informar é instruir al Juez de su derecho, alegando leyes y fueros, escluyendo en esto toda alegacion ó prueba en el proceso.

7. La *ley 9, tit. 6 lib. 4.* conformándose con lo dispuesto